



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00883 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EVA CENIT DE LA HOZ MARTINEZ
Demandado: AIR-E. S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 22 de octubre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00883 – 00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 10 y 11, del C. G del P., puesto que, observa el Despacho que la parte interesada no aporta la dirección electrónica de su contraparte, como tampoco la manifestación expresa que la desconoce. Es decir, no cumple a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 puesto que en la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

El C.G.P. en el Artículo 82. Con respecto a los Requisitos de la demanda - Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos, reza:

10. El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Por su parte la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, respecto a las notificaciones establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CLRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior deberá Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el canal digital, donde será notificada la parte demandada, así mismo deberá bajo la gravedad del juramento indicar como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del la Ley 2213 de 2022).

De otra parte, al revisar los hechos y las pretensiones de la demanda, se observa que la demandante solicita la prescripción de Facturas de Servicios Públicos, proceso tal que se dirime mediante un proceso declarativo y no mediante un proceso ejecutivo, aun cuando se trate de unas facturas de servicios públicos la cual es considerada como un título ejecutivo. Por lo anterior deberá la accionante aclarar a esta agencia judicial, cuál es el tipo de proceso por el cual se va tramitar la presente demanda.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

CLRC

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2953390fea8f4140fc9eb7b760d0b539e3079d2034c55fa6cd8faef814f1bd06**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>